

SE SUSCRIBE
En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID... Por un mes... 12 rs.
Por tres meses... 36



PRECIOS DE SUSCRICION.
PROVINCIA... Por un mes... 21 rs.
Por tres meses... 60
Por seis meses... 120
Por un año... 220
ULTRAMAR... Por un mes... 30
Por tres meses... 90
EXTRANJERO... Por tres meses... 72
Por seis meses... 144

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno adjudicará en subasta pública, y con sujeción á la ley general de ferro-carriles, la línea de primer orden que, empalmando en Palencia con la de San Isidro de Dueñas á Ar, pase por Leon, entre en Galicia por el Puente de Domingo Florez, y en Monforte, ó donde los estudios lo aconsejen, se bifurque para terminar en los puertos de la Coruña y de Vigo.

Se considerará como parte de esta línea la que, arrancando de ella, vaya á terminar en el puerto de Asturias, cuya preferencia determinen los estudios posteriores; y la que, partiendo de Medina del Campo y pasando por la Nava del Rey y Toro, termine en la ciudad de Zamora.

Art. 2.º La concesion de este ferro-carril consistirá en el aprovechamiento de los productos de su explotación por espacio de 99 años, con arreglo á la tarifa máxima que se acompaña, y con sujeción á lo prescrito en el artículo 35 de la ley general de ferro-carriles.

Art. 3.º La parte de la línea comprendida entre Palencia y la Coruña se dividirá en las secciones siguientes:
Primera. De Palencia á Leon.
Segunda. De Leon á Ponferrada.
Tercera. De Ponferrada á Quiroga.
Cuarta. De Quiroga á Lugo.
Quinta. De Lugo á la Coruña.

Art. 4.º Se procederá desde luego á publicar la subasta del camino para la adjudicación de las secciones primera, segunda, tercera y quinta, de los estudios ya aprobados, quedando la cuarta para cuando, concluidos los de la línea de Vigo, se saquen á subasta sus secciones.

Art. 5.º El Gobierno adoptará las disposiciones necesarias para que en el término de un año se forme el proyecto de la parte comprendida entre el punto de bifurcación y Vigo. Aprobado que sea este proyecto, se anunciará la subasta para la adjudicación de la línea, con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley general de ferro-carriles, dividiéndola en las secciones que aparezcan más convenientes. En iguales términos se verificará el anuncio de la subasta para las líneas de Asturias y Zamora, cuyos estudios han de quedar terminados en la misma época.

Art. 6.º El Estado auxiliará la construcción de la parte comprendida entre Palencia y la Coruña con una subvención directa y en metálico, que se aplicará á las diversas secciones en la forma siguiente:

- Primera seccion, 180.000 rs. por kilómetro.
Segunda seccion, 357.000.
Tercera seccion, 404.000.
Cuarta seccion, 410.000.
Quinta seccion, 360.000.

Art. 7.º El Gobierno determinará la subvención con que el Estado deba también auxiliar la construcción de las líneas de Vigo, Asturias y Zamora tan pronto como estén terminados los respectivos estudios, teniendo en cuenta su presupuesto, los productos probables de la explotación y el interés de los capitales invertidos, que deberá ser igual al que sirvió de base para determinar la subvención asignada en el artículo anterior á cada una de las secciones en la línea de la Coruña.

Art. 8.º Todas las subastas se verificarán conforme á lo dispuesto en la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855 y al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos, y girarán sobre rebaja en el importe de la subvención total designada para cada una de las secciones.

Art. 9.º Para el abono de la subvención se dividirá cada seccion en el número de trozos que aparezcan convenientes; y hecho esto, se distribuirá en tres partes iguales: la primera se abonará terminada la explanación de cada trozo; la segunda despues de sentada la via, y la tercera al entregarse al tráfico.

Art. 10.º La subvención total será satisfecha directamente por el Estado, á quien reintegrarán la tercera parte de su importe las provincias que la línea atraviese. Este reintegro se verificará por anualidades, incluyendo cada provincia, como gasto obligatorio en su presupuesto anual, lo que le corresponda por

la cantidad que el Gobierno haya tenido que abonar en el anterior, atendida la forma de pago que se adopte.

Art. 11.º Los cupos de este reintegro entre las provincias se fijarán en proporción de la subvención que haya de abonarse por la longitud de la línea comprendida en cada provincia y de su riqueza media por legua cuadrada, apreciada por los cupos de las contribuciones territorial, industrial y de consumo.

Art. 12.º Para cubrir la cuota que corresponda á cada provincia, las Diputaciones provinciales harán el reparto entre los pueblos más directamente interesados en proporción de su riqueza, por los cupos de las mismas contribuciones.

TARIFA para el camino de hierro de Palencia á la Coruña y Vigo.

Table with columns: De peaje, De transporte, TOTAL. Rows include Carruajes de primera clase, Ganados, Pescado, Mercaderías, and Objetos diversos.

Art. 13.º El Gobierno publicará los pliegos de condiciones para el otorgamiento de la concesion, estableciendo los plazos en que deba terminarse la construcción de cada una de las secciones y el progreso sucesivo que las obras han de tener cada año.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á veinte y uno de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

Primero. Serán preferidas las de precios más altos, y así sucesivamente hasta el fijado como mínimo.

Segundo. Si hubiese dos de precios iguales, se dará la preferencia á la de mayor cantidad.

Tercero. Si las proposiciones admisibles excediesen de la cantidad subastada, se reducirá la última á la que sea necesaria para cubrirla.

Cuarto. Si con dos ó más proposiciones iguales en capital y precio se cubriese la subasta, se abrirá licitacion verbal por 15 minutos, admitiéndose pujas de medio por ciento sobre el precio ofrecido, y se adjudicará al que ofrezca el mayor. En caso de no haber pujas, se hará la adjudicación entre ellas por partes iguales.

Quinto. Los interesados en las proposiciones que sean aceptadas harán las entregas en la forma siguiente:
30 por 100 el 15 de Mayo de este año.
25 por 100 el 10 de Junio.
25 por 100 el 10 de Julio próximo,

quedando todo el depósito en garantía hasta la entrega del último plazo, y recibiendo al verificar la de cada una de ellas las acciones equivalentes; y si estas no estuvieran corrientes para la emisión, las carpetas provisionales que las representen con los mismos derechos que aquellas. Estas carpetas serán canjeadas tan pronto como las acciones se hallen dispuestas para su emisión.

Sexto. Las cartas de pago que acrediten los depósitos serán devueltas en el acto á los interesados cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas, reservando en caja las correspondientes á las admitidas.

Madrid 7 de Abril de 1858.

Aprobado por S. M.—Joaquin Ignacio Mencos.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se obliga á tomar... acciones del Canal de Isabel II al tipo de... con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto é instrucción de 7 de Abril último, habiendo depositado la cantidad correspondiente segun la adjunta carta de pago.

Madrid... de... de 1858.
(Firma del interesado.)

Artículo de la ley de 19 de Junio de 1855 á que se refiere la operacion de crédito sobre acciones del Canal de Isabel II.

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento á emitir acciones del Canal de Isabel II en número suficiente para hacer efectivo, á medida que las obras lo reclamen, y oyendo al Consejo de Administración, un capital de 50 millones de reales que se calculan necesarios para concluir las de conducción y distribución de las aguas en el interior de Madrid, y para la salida de las mismas.

Art. 2.º Estas acciones, que serán de 4.000 rs. cada una, ganarán un interés de 8 por 100 anual, y á su amortización se destinará todos los años una cantidad que no bajará del 10 por 100, y que excederá de este tipo en tanto cuanto exceda el producto de los arbitrios que á esta operacion se destinan, y gozarán además de un premio de 1 por 100, que se distribuirá anualmente entre las acciones amortizadas por medio de un sorteo.

Art. 3.º Serán garantía del pago de los intereses y de la amortización de estas acciones:

Primero. El producto de la venta del agua en el interior de Madrid y sus afluencias.

Segundo. Un crédito de cuatro millones de reales, que figurará todos los años en el presupuesto general del Estado en la seccion correspondiente al de Fomento.

Tercero. Un recargo en los derechos que sobre los artículos que no son de primera necesidad se cobran hoy en las puertas de Madrid.

Art. 30 del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856, por el cual se restablecieron los impuestos de consumos y de puertas.

«Las referidas especies que contiene la tarifa núm. 2 solo adeudarán en Madrid los derechos del Tesoro que en la misma se marcan, y los recargos para obligaciones provinciales y municipales que se establezcan. El Gobierno entregará al Banco de España todos los meses ó en períodos más cortos, de los rendimientos que para la Hacienda se obtengan de esta contribucion, una cantidad equivalente á la dozava parte del importe que en el año actual produzcan los arbitrios establecidos por la ley de 19 de Junio de 1855, para el pago de intereses y amortización de las acciones del Canal de Isabel II.»

Por Real orden expedida por el Ministro de Hacienda con fecha 23 de Junio de 1857 se dispuso, conforme con lo manifestado por las Direcciones generales de Contribuciones y del Tesoro público, que para que pudiera realizarse con puntualidad el abono de los fondos reclamados por este Ministerio, en equivalencia del producto anual de los arbitrios que estableció la ley de 19 de Junio de 1855 con destino á las obras del Canal de Isabel II, se hicieran los correspondientes pedidos en los presupuestos mensuales de obligaciones por dozas partes, lo cual ha venido practicándose desde aquella fecha.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Para la plaza de Teniente Fiscal, creada en el Tribunal Supremo de Justicia por mi Real decreto de nueve del corriente, Vengo en nombrar á D. Buenaventura Alvarado, Fiscal en la Audiencia de Valladolid, y propuesto en primer lugar por el mencionado Tribunal Supremo.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernández de la Hoz.

Accediendo á los deseos de D. Ramon Diaz Vela, Fiscal de la Audiencia de Sevilla, Vengo en trasladarle á la plaza de igual clase en la de Valladolid, vacante por ascenso de Don Buenaventura Alvarado; y en nombrar para la Fiscalía de Sevilla á D. Juan de Cárdenas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia en Madrid.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernández de la Hoz.

Accediendo á la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado D. Pedro Pablo Larráz, Presidente de Sala de la Audiencia de Sevilla, y D. Manuel Leon y Romero, electo para igual cargo en la de Zaragoza, Vengo en nombrar al primero para la Presidencia

de Sala de la que era electo el segundo en la referida Audiencia de Zaragoza, y á este para la que en su consecuencia queda vacante en la de Sevilla.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernández de la Hoz.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado dictar las resoluciones siguientes:

Jueces de primera instancia.

En 3 de Abril. Declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Juan II-defonso Bellido, Juez de primera instancia de la Rambla, sin perjuicio de la resolucion conveniente, segun lo que el Tribunal Supremo de Justicia proponga en vista del expediente del interesado.

Nombrar para el Juzgado de la Rambla, de entrada, en la provincia de Córdoba, á D. Joaquin Valero y Sepúlveda, electo para el Puente del Arzobispo, accediendo á sus deseos; y para este Juzgado, de igual clase, en la de Toledo, á D. José Calonge, cesante del de Pravia.

Trasladar al Juzgado de primera instancia de Tortosa, de ascenso, en la provincia de Tarragona, á D. Tirso Travadillo, que sirve el de Arenys de Mar, accediendo á sus deseos; á este Juzgado, de igual clase, en la de Barcelona, á D. Luis María Morera, que sirve el de Falset; á este Juzgado, también de ascenso, en la de Tarragona, á D. José Fabregat, que sirve el de Tortosa, y al de Hinojosa, de entrada, en la de Córdoba, á D. José María Sol y Aracil, que sirve el de Lillo, accediendo á sus deseos; nombrando para el de Lillo, de igual clase, en la de Toledo, á D. Quintín Azaña, electo para el de Hinojosa, accediendo también á sus deseos.

Promotores fiscales.

Trasladar, accediendo á sus deseos, á D. Vicente Blanes del Castillo, Promotor fiscal de Garrovilas, á la Promotoría fiscal de San Martin de Valdeiglesias, de entrada, en la provincia de Madrid, que sirve D. Pedro Gonzalez del Rio, y á este á la que aquel deja vacante, tambien de entrada, en la de Cáceres.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo renunciado D. Manuel Tovar Perez el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Ugjar, provincia de Granada, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Aranjuez á venticinco de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas:

Al Gobernador y Consejo provincial de Gerona y á cualesquiera otras Autoridades á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en mi Consejo Real pende en grado de apelacion, entre partes, de la una mi Fiscal, representando á la Administración del Estado, apelante; y de la otra José Soler, Salvio Alsina y Miguel Plana Asprell, vecinos de Biert, en la provincia de Gerona, apelados en rebeldía, sobre que se declare á estos exentos de pagar la cuota y multa que se les impuso como tratantes en ganado lanar sin estar matriculados:

Visto: El expediente gubernativo que tuvo principio por la diligencia que en 4.º de Octubre de 1852 extendió en papel comun D. Francisco Cano, agente investigador de Hacienda pública de la expresada provincia de Gerona, manifestando en ella haber encontrado en el mercado de la villa de Olot, celebrado en dicho día, á los referidos José Soler y consortes con 170 cabezas de ganado lanar para su venta, y que habiéndoles exigido el correspondiente certificado de matrícula, y contestado que no lo llevaban, retuvo el ganado hasta que afianzaran, como lo verificaron con D. José Meroles, de aquella vecindad, firmando la diligencia este y el Alcalde como presencial al acto:

Que dada cuenta á la Superioridad por medio de oficio en que, al hacer relacion del suceso, expresaba el agente investigador que el ganado se estaba vendiendo, y que eran 170 á 200 carneros, se le mandó con fecha 12 (segun el mismo afirma, aunque no consta la orden en el expediente) proceder á la instrucción de las respectivas diligencias; y en la que estampó en 25 del propio mes en igual clase de papel, expuso que, sabedor de que en el campo ferial de Olot habia de venta un ganado lanar de más de 200 cabezas, de José Soler, Salvio Alsina y Miguel Asprell, le interpelló por si se hallaban debidamente documentados, y repusieron que el ganado era de propiedad de D. Juan Alberich, de Olot, presentando al efecto una certifica-

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de Fomento abrirá una negociacion de acciones de la emision autorizada por la ley de 19 de Junio de 1855, con objeto de proporcionarse una suma efectiva de cuatro millones de reales con destino á las obras del Canal de Isabel II.

Art. 2.º Esta negociacion se verificará en pública subasta, con arreglo á la instrucción que Me he dignado aprobar en este dia.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

INSTRUCCION con arreglo á la cual se ha de verificar la subasta para realizar cuatro millones de reales efectivos con destino á las obras del Canal de Isabel II.

Por Real decreto de esta fecha se previene que se abra una negociacion de acciones, que llevarán el cupon pagadero en 4.º de Julio de 1858 de la emision autorizada por la ley de 19 de Junio de 1855, con destino á las obras del Canal de Isabel II, para obtener cuatro millones de reales vellon efectivos; en su consecuencia, los que quieran hacer proposiciones para tomar parte en ella podrán verificarlo bajo las reglas y formalidades siguientes:

1.º El dia 1.º de Mayo, á la una de la tarde, se reunirá en el Ministerio de Fomento una Junta, compuesta del Ministro del ramo, el Director general de Obras públicas, un individuo del Consejo de Administración del Canal, el Ordenador general de Pagos, el Abogado Consultor y el Jefe del Negociado, que hará de Secretario.

2.º Las proposiciones se entregarán al Presidente de la Junta, en pliegos cerrados, segun el modelo adjunto, acompañados de la carta de pago que acredite haber consignado en la Depositaria de este Ministerio, en metálico ó en acciones de las emitidas por el Gobierno, el 5 por 100 del importe nominal de cada proposicion.

3.º La misma Junta fijará antes de la subasta el precio mínimo á que ha de hacerse la adjudicación de las acciones. Antes de abrirse los pliegos de las proposiciones se leerá el que contenga el precio mínimo acordado por la Junta, desechándose desde luego las proposiciones que no lleguen al tipo fijado.

4.º Las demas proposiciones se admitirán por el orden siguiente: